



*Francisco Javier Giraldo Fernández*

*C. R. 131.793 C. O. J*

*Abogado*

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.  
CALIMA DARIEN**

*j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DTE: MANUEL ALEJANDRO HENAO ZULUAGA  
DDO: JONNY ALEXANDER ZÚÑIGA ORTEGA  
RAD: 76126 4089 001 2021 00054 00

*Cordial Saludo,*

**FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado de profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.513.363 y portador de la Tarjeta Profesional No 131.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor JONNY ALEXANDER ZÚÑIGA ORTEGA, a usted con todo respeto le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No. 140 emitido el día 18 de marzo de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva conminando a mi mandante a pagar las sumas de dinero determinadas en la providencia.

Tiene por finalidad el recurso que su despacho revoque la providencia impugnada para que en su lugar deniegue el mandamiento ejecutivo solicitado, condene en costas y perjuicios a la parte actora y disponga el archivo del expediente.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

#### **1. Caducidad de la acción y prescripción extintiva acción.**

Se fundamenta en lo siguiente:

A). El artículo 2512 del Código Civil nos dice que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos. La norma en comento establece la prescripción adquisitiva o usucapión, y la prescripción extintiva. **Sobre la última haré mención en este memorial por ser la alegada en defensa de mi representado.**

B). Con el ánimo de despejar las incertidumbres sobre las relaciones jurídicas, el legislador ha contemplado plazos perentorios, dentro de los cuales se deben ejercer los derechos a través de las acciones con las cuales se pretende el reconocimiento.

Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en casación del 22 de febrero de 1.929, XXXVI, 274: **“El artículo 2512 del Código Civil distingue entre la prescripción adquisitiva (de un derecho) y la extintiva (de una acción). Para declarar esta última basta solamente que no se haya ejercido la acción durante cierto tiempo; una acción o derecho se prescribe cuando se extingue por prescripción, es decir, cuando ha pasado el tiempo que otorga la ley para su ejercicio. . .”** (Decimaoctava edición del C. C. Colombiano, comentado por Jorge Ortega Torres).

Dirección Notificaciones: Carrera 5 No. 10 – 63 oficina 414

Email: [franciscogirald@hotmail.com](mailto:franciscogirald@hotmail.com) – [juridico@alianscoop.com](mailto:juridico@alianscoop.com)

Abonado Celular: 3012640418 – 3105456007

Whatsapp: 3012640418 – 3105456007 – 3178743994

Cali – Valle del Cauca



*Francisco Javier Giraldo Fernández*

*C. R. 131.793 C. S. J*

*Abogado*

C). Tratándose de títulos valores, los términos dados al acreedor para promover las acciones tendientes a hacer efectivo el derecho incorporado en el título, están determinados en el Código de Comercio y en forma concreta respecto de la letra de cambio, **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”** (C.Co. Art. 789). Así pues, la prescripción referida al modo de extinción de la acción cambiaria directa, es una sanción que la ley impone al acreedor, por no ejercitar los derechos derivados de tal acción, dentro del tiempo definido en la ley.

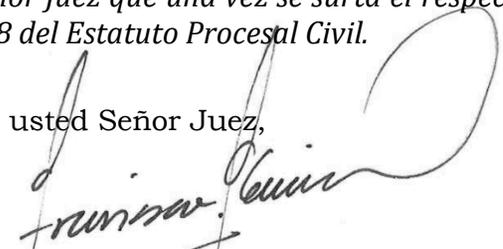
D). Por otra parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece: **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. . . .”**

E). En nuestro caso se tiene que los títulos valores denominados letra de cambio presentan una fecha de vencimiento para el día 1 de mayo de 2018, mayo 15 de 2018 y mayo 30 de 2018, es decir que la prescripción de las obligaciones contenidas en las letras de cambio aportadas como título base de recaudo, ocurrieron los días 1 de mayo de 2021, 15 de mayo de 2021 y 30 de mayo de 2021, respectivamente, sin embargo como quiera que el actor presentó la demanda ejecutiva el 8 de marzo de 2021, intentó interrumpir el término de prescripción, pues contaba con el término de un (1) año contado a partir del día en que se le notificó por estado el mandamiento de pago, para lograr la notificación personal del demandado.

Es así que el auto No. 140 del 18 de marzo de 2021 por medio del cual se libró el mandamiento de pago y el auto No. 253 de mayo 12 de 2021 que adiciona el mandamiento de pago, fueron notificados al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 26 de octubre de 2023, por lo que la notificación se considera surtida el 30 de octubre de 2023, es decir, que la parte actora disponía de un (1) año para conseguir la notificación del ejecutado y la notificación se surtió superado el término de un año (dos años y 5 meses), **es decir después de haber operado el fenómeno prescriptivo**, pues la presentación de la demanda no logró su interrupción, lo que significa conforme lo dispone el artículo 789 de Código de Comercio, que **la obligación pretendida prescribió**, y así habrá de declararse en la providencia que desate el presente recurso.

F). En razón a que en los procesos ejecutivos no son admisibles las excepciones previas, éstas deben alegarse a través del recurso de reposición. Es por ello que acudo a este medio autorizado por el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, solicitándole de manera respetuosa Señor Juez que una vez se surta el respectivo traslado a la parte actora se de aplicación al artículo 278 del Estatuto Procesal Civil.

De usted Señor Juez,

  
FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ

C. C. No 94.513.363

T. P. No 131.793 del C. S. de la J.

Dirección Notificaciones: Carrera 5 No. 10 – 63 oficina 414

Email: [franciscogirald@hotmail.com](mailto:franciscogirald@hotmail.com) – [juridico@alianscoop.com](mailto:juridico@alianscoop.com)

Abonado Celular: 3012640418 – 3105456007

Whatsapp: 3012640418 – 3105456007 – 3178743994

Cali – Valle del Cauca